

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0790-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 577-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** representada por el Subdirector de Derecho de Vías, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área de 522.82 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, en el departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado, en la partida registral n° 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3, Que, mediante Oficio N° 15929-2020-MTC/20.22.4 presentado el 12 de agosto de 2020 [S.I N° 12021-2020 (foja 01 y 02)], el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL (en adelante, “PROVIAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó la transferencia de “el predio” en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N.º 1192”^[2]), con la finalidad que sea destinado a la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Carretera Chuquicara - Puente – Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval - Pallasca”, Tramo: Tauca - Pallasca, Sub Tramo: km. 44+787 al 55+619, el cual consta en el numeral 27) de la lista de proyectos incorporados a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30025, denominado **“Construcción y Mejoramiento de la Carretera Camaná – Dv Quilca – Matarani – Ilo – Tacna, Sub Tramo 1: Matarani – El Arenal, Sub Tramo 2: El Arenal – Punta de Bombón** relacionado a la obra de Infraestructura vial denominada “Carretera Desvió Quilca – Matarani – Ilo” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto presentó los siguientes documentos: Certificado Búsqueda Catastral (fojas 02); **b**) Ficha Técnica (fojas 03); **c**) Plan de saneamiento físico y legal (foja 04 al 08); **d**) Memoria Descriptiva, plano de independización (foja 09 y 10); **e**) Formulario Registral Adquisición de inmueble para la ejecución de obras de infraestructura Decreto Legislativo n° 1192 y anexo n° 5 (fojas 11 al 18); **f**) Memoria Descriptiva (fojas 19 al 21); **g**) Resolución Directoral N° 1375-2017-MTC/20 (foja 22 y 23); **h**) copia de la partida registral n° 04001115 del registro de predios de Islay (fojas 24 al 86).

4. Que, el artículo el numeral 41.1 del artículo 41 del “T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192” dispone que para la aplicación del citado Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante “Directiva N° 004-2015/SBN”).

6. Que, el numeral 5.4 de la “Directiva N° 004-2015/SBN” establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por eeste en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública por ser una obra de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura en el **numeral 27) de la Quinta Disposición Complementaria de la Ley n.º 30025**, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura (en adelante, “Ley n.º 30025”).

9. Que, mediante Oficio N° 01908-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de agosto de 2020 (foja 87), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”), la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de “el predio” a favor de “PROVIAS”, en la Partida Registral N° 04001115 del Registro Predios de la Oficina Registral de Islay, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

10. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS”, mediante el Informe Preliminar N° 00852-2020/SBN-DGPE-SDDI del 10 setiembre de 2020 (foja 90 al 92) se determinó sobre “el predio”, lo siguiente: **i)** forma parte de una propiedad matriz ubicada en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, inscrito en la partida n° 04001115 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Islay; **ii)** recae sobre la unidad catastral 05111 con una extensión de 14.2069 ha, denominado San Juan Lote 5-23, en el punto 3.2.1. del plan de saneamiento físico y legal, se indica que “el predio” estuvo siendo posesionado por la Sra. Zuñiga Quiroz Lucy Adelaida, por lo que habiendo acreditado Derecho de Posesión, este le fue indemnizado vía trato directo en mérito al “Formulario Registral de Adquisición de Inmueble para la Ejecución de Obras de Infraestructura dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1192 de fecha 29.01.2018; **iii)** el plan de saneamiento físico y legal indica que el ancho del Derecho de Vía de la autopista Dv. Quilca – El Alto – DV. Arequipa – Dv. Matarani – Dv. Moquegua – Dv. Ilo Tacna se precisó en la Resolución Ministerial N° 185-2012-MTC/02 del 16 de abril de 2012, dentro del cual se ubica “el predio”; **iv)** no tiene zonificación, encontrándose ocupado por parte de la Carretera El Arenal – Punta Bombón, por lo que es un bien de Dominio Público, no presenta posesionarios, ni edificaciones; **v)** sobre el área remanente se acoge a la cuarta disposición complementaria y final del reglamento de inscripciones del registro de predio de SUNARP; **vi)** se encuentra dentro de la Unidad Catastral 05111, que forma parte de la propiedad matriz de extensión 2 045.0700 ha, inscrito en la Partida n° 04001115 a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; sin embargo, de la revisión de la citada Partida (Asiento C001), se advierte que el titular registral es el Estado; **vii)** “el predio” se encuentra dentro de la Concesión Minera “VALE413”, de sustancia METALICA, titular “VALE EXPLORATION PERU S.A.C” (Código: 010338117), cuya situación se encuentra en trámite; **viii)** no presenta archivo digital de la documentación técnica.

11. Que, mediante Oficio N° 02718-2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de septiembre de 2020[en adelante, “el Oficio” (foja 93)], comunicó a “PROVIAS” la observaciones formuladas en los puntos vi, vii y viii) del considerando precedente, otorgándose para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que subsanen las mismas; bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444^[3], Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N° 27444”).

12. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado con fecha 23 de septiembre de 2020, a través de la mesa de partes virtual de “PROVIAS”, según consta del sello del cargo de notificación (foja 94), razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del “TUO de Ley N° 27444”; por lo que el plazo otorgado vencía el 04 de noviembre de 2020.

13. Que, mediante Carta N° 012-2020 presentado 22 de octubre de 2020 [S.I. N° 17401-2020 (foja 95)], firmada por el Verificador Catastral, se pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”; y, no habiéndose identificado facultades de representación a nombre de “PROVIAS”, no se admite la misma. Asimismo, de la búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Documentario – SID (fojas XX y XX), a la fecha, no se ha identificado otro documento presentado por “PROVIAS”.

14. Que, se ha determinado que “PROVIAS” no ha cumplido con la presentación integral de los requisitos establecidos en la “Directiva N° 004-2015/SBN”, correspondiendo declarar inadmisibles las solicitudes de Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 y disponiéndose el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el TUO del Decreto Legislativo N° 1192, “Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”; la Ley N° 30025, “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; la Ley N° 29151, “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN; el TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y el Informe Técnico Legal N°0896-2020/SBN-DGPE-SDDI de 27 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez que quede consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

POI N° 20.1.2.4

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

[2] Se sistematizaron las siguientes normas: Decreto Legislativo n.° 1210, Decreto Legislativo n.° 1330 y Decreto Legislativo n.° 1366.

[3] TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.- **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.**- En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.